



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.

**OFICIO.- 26892/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y
PROTECCION DE DATOS DEL ESTADO DE JALISCO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**26893/2024 COMISIONADO CIUDADANO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION
PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO, PEDRO ANTONIO ROSAS
HERNANDEZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**26894/2024 COMISIONADO CIUDADANO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION
PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO, SALVADOR ROMERO
ESPINOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**26895/2024 COMISIONADA PRESIDENTE DEL
PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS
DEL ESTADO DE JALISCO, OLGA NAVARRO
BENAVIDES (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**26896/2024 COMISIONADO CIUDADANO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION
PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO, JUAN ALBERTO
SALINAS MACIAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**26897/2024 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

Referencia 5198/2023

**DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE
AMPARO 332/2024-V, PROMOVIDO POR N1-ELIMINADO 1
N2-ELIMINADO 1 EZ, EN CONTRA DE
USTED, EN ESTA FECHA SE DICTÓ UN AUTO QUE A
LETRA DICE:**

Zapopan, Jalisco, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Agréguese a estos autos el oficio signado electrónicamente
por el Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Tercer Circuito, en atención a su contenido se provee:

Se tiene por recibido el testimonio de la ejecutoria de seis de agosto de dos mil veinticuatro, pronunciada por el citado Tribunal, en la revisión principal 257/2024, interpuesta en contra de la sentencia dictada presente juicio de amparo, el expediente 332/2024-V en un tomo y un sobre.

Acúsele el recibo de estilo, háganse las anotaciones correspondientes en el libro respectivo y notifíquese a las partes la llegada de estos autos y el contenido de la ejecutoria que se acompaña al oficio de cuenta en la que se resuelve:

"PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida, en la que únicamente se modifica los efectos otorgados por la juez de distrito en la sentencia impugnada.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege al N3-ELIMINADO 1, contra las autoridades y actos precisados en el considerando segundo, por los motivos, fundamentos determinados en el considerando sexto de la resolución impugnada y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Glósese a los autos el cuaderno de antecedentes formado con motivo del medio de impugnación interpuesto por ya no ser necesario que obre por separado.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase al Pleno del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para que, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que reciba el comunicado que derive del presente proveído:

Deje insubsistente la resolución dictada el recurso de revisión 5198/2023, de seis de diciembre de dos mil veintitrés y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, solo en la parte relativa a las sanciones impuestas a la quejosa -amonestación y multa-, así como sus consecuencias legales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".*

Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad pueda hacer nuevos requerimientos y apercibimientos para hacer cumplir su determinación, previa notificación personal a quien corresponda.

Para mayor comprensión córrase traslado con copias del testimonio de referencia a la responsable.

Apercíbese a la autoridad responsable que de no hacerlo así sin causa justificada, en términos de los artículos 237, fracción I y 258 del ordenamiento legal en cita, se le impondrá a la omisa una multa equivalente a cien días del valor de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; y se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado que corresponda, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su cargo y su consignación, de conformidad con lo previsto en el artículo citado en primer término.

Notifíquese. Así lo proveyó y firma Isaura Romero Mena, Juez Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, ante Gabriela Alejandra Salas Bernal, Secretario que autoriza y da fe..
FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES.-RÚBRICAS.-

**LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA LOS EFECTOS
LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**

**ZAPOPAN, JALISCO, A veinte de agosto de dos mil
veinticuatro.**

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO
DE JALISCO.**

GABRIELA ALEJANDRA SALAS BERNAL



JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Zapopan, Jalisco, a las **doce horas con quince minutos del treinta de abril de dos mil veinticuatro**, día hora y día señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional que refiere el artículo **124** de la Ley de Amparo, relativa al juicio de amparo **332/2024-V**, promovido por ******* ***** ***, ante la presencia de **Isaura Romero Mena**, Juez Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistida de **Gabriela Alejandra Salas Bernal**, Secretaria con quien actúa, procedió a la celebración de la referida audiencia, sin la comparecencia de las partes

Abierta la audiencia de ley, se hace constar y se **CERTIFICA**: que en el presente juicio de amparo: i) se emplazó a las autoridades señaladas como responsables mediante oficios 4887/2024 a 4891/2024; ii) así como al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado; y, iii) que las constancias que se encuentran incorporadas al presente asunto se consideran suficientes para resolver.

Asimismo, se **certifica**: que el término concedido a la **parte quejosa**, para que ampliara su demanda en términos del acuerdo de **dos de abril del propio año**, transcurrió del **nueve al veintinueve de abril en cita**.

Asimismo, se hace una relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran, a) la demanda de amparo, b) auto admisorio, c) informes justificados, y, d) constancias anexas.

A lo que la **Juez acuerda**: se tiene por hecha la relación secretarial que antecede para los efectos legales conducentes.

Por otra parte, vista la certificación secretarial, se advierte que transcurrió el término concedido a la **parte quejosa** para que **ampliara su demanda**, sin que hasta la fecha realizara manifestación alguna; en tal virtud, se le hace efectivo el apercibimiento con el que se le conminó en proveído de **dos de abril del propio año**, por lo que resuélvase el presente juicio de amparo en la forma en que originalmente se planteó por la parte agraviada.

Gabriela Alejandra Salas Bernal
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.c0
15/05/26 18:00:00



Abierto el **periodo probatorio**: la Secretaria da cuenta con las documentales aportadas por las partes.

Por lo que la **Juez acuerda**: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas, dada su propia naturaleza las pruebas de mérito, las que podrán ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

En **período de alegatos**: la Secretaria certifica que ninguna de las partes los formuló.

Por lo que la **Juez acuerda**: se tiene por perdido el derecho de las partes a formular alegatos.

Finalmente, **se declaran cerradas las etapas de esta audiencia constitucional**, en los términos de la presente acta; por lo que, al no existir escritos pendientes por acordar ni diligencias que practicar, **se dicta la sentencia**.

Vistos, para resolver, los autos relativos al juicio de amparo **332/20254-V**, promovido por ***** contra actos que reclama del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco y otras autoridades**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, turnado el veintiuno siguiente, ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos que se precisarán más adelante.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio. Por acuerdo de **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro** este juzgado federal **admitió** la demanda de amparo con el expediente **332/2024-V**; requirió a las autoridades responsables su informe justificado; dio la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Derivado de la recepción de los informes justificados, se dio vista para ampliar la demanda de amparo en proveído de dos de abril de dos mil veinticuatro, lo cual no aconteció.

TERCERO. Audiencia constitucional. Seguidos los trámites de ley, tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III, constitucionales, 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo, y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se reclaman actos en materia administrativa, atribuidos a autoridades de la misma naturaleza en la jurisdicción de este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe fijarse de manera clara y precisa los actos reclamados, en el caso se reclama:

Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Comisionados Ciudadanos Salvador Romero Espinoza, Pedro Antonio Rosas Hernández y Juan Alberto Salinas Macías:

- La determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución de **once de octubre de dos mil veintitrés**, relativa a la resolución del recurso de transparencia *********, que ordenó la **imposición de amonestación pública** con copia al expediente laboral de la quejosa y su ejecución.
- La segunda determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución de **once de octubre de dos mil veintitrés**, relativa a la resolución del recurso de transparencia *********, que ordenó la **imposición de multa** a la quejosa y su ejecución.

Del **Presidente del Instituto de Transparencia, Información**



Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

- La falta de notificación de las determinaciones de cumplimiento o incumplimiento a la resolución de **once de octubre de dos mil veintitrés**, relativa a la resolución del recurso de transparencia *********, que ordenó **la imposición de amonestación pública y multa** a la quejosa.

En este punto, es oportuno patentizar que los actos reclamados se fijan, con base en la intención del quejoso que puede percibirse mediante la lectura integral de su demanda, incluyendo las violaciones planteadas, sin hacer caso de las precisiones que generan confusión, pues se debe atender a lo que quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia dijo.

Por tanto, para fijar el acto reclamado es innecesario ceñirse a la literalidad de lo escrito por los petitionarios del amparo en el capítulo respectivo de la demanda, pues incluso es factible apoyarse en la totalidad de las constancias para dilucidar cuál es el acto que le causa agravio a la accionante, ya que en materia constitucional se prefiere a la intención del promovente sobre lo que estrictamente indicó en el capítulo de actos reclamados de su demanda.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VI/2004 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255 del Tomo XIX, Abril de 2004, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Asimismo, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia P./J.40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32 del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. Es inexistente el acto reclamado al **Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, consistente en la falta de notificación de las determinaciones de cumplimiento o incumplimiento a la resolución de **once de octubre de dos mil veintitrés**, relativa a la resolución del recurso de transparencia *********, que ordenó la **imposición de amonestación pública y multa** a la quejosa, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado.

Lo anterior se corrobora con las constancias adjuntas al informe de ley, a las cuales se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2º, en virtud de que fueron expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones

Esto pues el **once de diciembre de dos mil veintitrés y dos de febrero de dos mil veinticuatro** la Actuaria adscrita al Instituto de Transparencia responsable notificó a la aquí quejosa la determinación



impugnada mediante el oficio *****¹,

esto es, una autoridad diversa a la que le reclama la omisión de mérito.

En ese sentido, la Presidenta del Instituto responsable no es la encargada de notificar las determinaciones emitidas por el Pleno, pues esa facultad está a cargo del Actuario de su adscripción, por lo que es inexistente el acto reclamado en estudio.

Lo así determinado encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 99/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro digital 2018110, de rubro y texto:

“ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO. Ante el reclamo de actos de omisión, cuando la autoridad responsable los niegue bajo la justificación de que no estaba en posibilidades de actuar, el juzgador de amparo, en el capítulo de existencia de la sentencia respectiva, debe analizar precisamente este aspecto, es decir, si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de contestar la solicitud de origen, o si el procedimiento respectivo estaba en estado de resolución, lo que, en su caso, podrá dar lugar al sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados; cuestión que no implica el estudio de fondo, pues no involucra el análisis de la constitucionalidad de los actos”.

En ese sentido, si de autos no aparecen probados los actos reclamados en estudio, lo procedente es sobreseer en el juicio respecto a ellos, conforme a lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados al **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, su Presidenta y sus Comisionados Ciudadanos Salvador Romero Espinoza, Pedro Antonio Rosas Hernández y Juan Alberto Salinas Macías**, pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado, lo que se corrobora con las constancias anexas.

Documentales a las que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2°, en virtud de que

¹ Fojas 30 a 34 y 41 a 43 del tomo de pruebas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fueron expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

De ahí la **certeza** del acto reclamado.

QUINTO. Causales de improcedencia. Previo a realizar el examen de la constitucionalidad de los actos reclamados, debe abordarse el estudio de los motivos de inviabilidad, por ser una cuestión de orden público y pronunciamiento preferente al fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Las autoridades responsables, al rendir el informe justificado, manifiestan que el juicio es improcedente al ser actos derivados de otros consentidos, es decir, encuentran actualizado lo dispuesto en la fracción XIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo.

Es **infundada** esa causal de improcedencia.

Se dice de esta manera pues la quejosa se duele de la imposición de la amonestación pública y multa al no ser ella el sujeto obligado a quien se ordenó dicha sanción y, si bien ésta deviene de diversos incumplimientos en el procedimiento de origen, lo cierto es que la resolución que dio origen no es cuestión de estudio en el presente juicio.

Además, la amonestación pública y multa impugnadas fueron ordenadas directamente contra la aquí quejosa, actos que le causan perjuicio pues inciden en su esfera de derechos, al promover el juicio en su propio derecho, no es su calidad de servidora pública.

Se dice de esta manera ya que la resolución que dio origen a la multa que hoy se estudia fue fincada contra el Ayuntamiento de Toluca por conducto de su encargado de la Unidad de Transparencia, puesto que la quejosa **no desempeña**, según se advierte de las constancias anexas a su demanda, las cuales cuentan con valor probatorio pleno al expedidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.

De ahí el sentido del presente estudio; en consecuencia, lo procedente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Establecido lo anterior, se procede a analizar los conceptos de violación, que se tienen por reproducidos en



su integridad, atento al criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número 477, página 414, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".

En los conceptos de violación se aduce que se transgreden los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el instituto responsable emitió las determinaciones de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de revisión ***** de **once de octubre de dos mil veintitrés**, que ordenó **la imposición de amonestación pública** con copia al expediente laboral de la quejosa, así como **la imposición de multa, sin haber realizado y notificado un apercibimiento previo, violentando las garantías de audiencia y defensa.**

Dicho concepto de violación es **fundado.**

Al respecto, cabe señalar que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

Bajo ese contexto, el artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

“Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un **plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que**, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”

Del precepto legal transcrito se advierte que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones, como son la **amonestación pública** con copia al expediente laboral del responsable; asimismo, si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento, podrá aplicar una **multa** desde veinte hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de igual forma, en caso de que no se cumpla con la resolución dentro del plazo establecido, podrá imponerse arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes y se presentará la denuncia penal correspondiente.

No obstante, para estar en condiciones de hacer efectivos los medios de apremio, deben atenderse los requisitos mínimos para que proceda esa figura como método que tiene la autoridad de hacer



cumplir sus determinaciones, a fin de que se satisfagan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, esto es:

a. La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y;

b. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación lo previsto por el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con lo dispuesto por el arábigo 105 del Reglamento de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el numeral 85 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los cuales, establecen lo siguiente:

“Artículo 102. Recurso de Revisión – Resolución
(...)

3. El Instituto debe notificar la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, a las partes y apercibir al sujeto obligado de la procedencia de las medidas de apremio señaladas en el artículo siguiente en caso de incumplimiento.”

“Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

II. Personales, por los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de practicarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII;

III. Por oficio, a los Sujetos Obligados, cuando éstos no hayan designado una dirección de correo electrónico;

IV. Por correo certificado tanto a particulares como a sujetos obligados en caso de no contar con correo electrónico registrado o cuando no se hubiere designado domicilio para recibir notificaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara; y

V. Por lista, cuando no haya sido posible realizar las notificaciones mediante alguna de las vías señaladas anteriormente o según se desprenda de la naturaleza del acto a notificar.”

“Artículo 85. Los notificadores deben hacer constar únicamente lo concerniente a la práctica de las notificaciones a su cargo; así mismo, en el caso de notificaciones personales, deberán:

I. Cerciorarse de que el domicilio del administrado, corresponde con el señalado para recibir notificaciones;

II. Entregar las copias completas y legibles del documento donde conste el acto que se notifica;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

III. Señalar la fecha y hora en cuando se efectúa la diligencia; y
IV. Recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación; datos que se cotejarán con la identificación oficial de ésta. Cuando la persona con quien se realice la notificación, se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta y de la propia notificación.”

De la intelección del sistema normativo trasunto se desprende, en lo que interesa, que:

- La resolución emitida en el recurso de revisión se debe notificar a las partes dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a su emisión.
- Las vías a través de las cuales el instituto puede practicar sus notificaciones, cobrando relevancia en lo particular, las siguientes:
 - Se pueden realizar vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto.
 - Sin embargo, se deben practicar de forma personal a los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de realizarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII.
- Las formalidades que debe cumplir el notificador al practicar una notificación personal en términos de lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

En ese sentido, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran el recurso de revisión ***** del que emanan los actos reclamados, destaca lo siguiente:



1. El **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, se **admitió** el recurso de revisión *********, contra el sujeto obligado ******* ** *******, **medio de impugnación presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia** (foja 7 del tomo de pruebas).

2. El **once de octubre de dos mil veintitrés**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **modificó** la respuesta del sujeto obligado y **se le requirió por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia**, para que en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación correspondiente, diera trámite a la petición, emitiera y notificara respuesta fundada y motivada en la que pusiera a disposición del inconforme la información solicitada, con el **apercibimiento** respectivo (fojas 14 vuelta a 18 del tomo de pruebas).

3. Dicha determinación fue notificada por la **Plataforma Nacional de Transparencia** al sujeto obligado ******* ** ***** ******* el **once de octubre de dos mil veintitrés** (fojas 19 a 23 del tomo de pruebas).

4. El **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, se emitió un acuerdo en el que se hizo constar que había fenecido el término concedido al sujeto obligado a fin de que informara sobre el cumplimiento de la resolución de mérito, **sin que hubiera remitido dicho informe**, ese auto se notificó por medio de lista (foja 24 del tomo de pruebas).

5. Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, emitió una resolución en la que tuvo incumpliendo al sujeto obligado ******* ** ***** *******, la resolución de **once de octubre de dos mil veintitrés**, e impuso una amonestación pública con copia al expediente laboral de la servidora pública ******* ***** -aquí quejosa-**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado (fojas 25 vuelta a 28 del tomo de pruebas).

6. Dicha determinación fue notificada a la aquí quejosa por la **Plataforma Nacional de Transparencia** al sujeto obligado ******* ** ***** ******* el **once de diciembre de dos mil veintitrés** (fojas 30 a 34 del tomo de pruebas).

7. Luego, el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, se dictó acuerdo en el que se tuvo por incumplida la resolución de **seis de**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diciembre de dos mil veintitrés, lo cual se ordenó notificar por lista (foja 35 del tomo de pruebas).

8. En consecuencia, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro se emitió la segunda determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de revisión ***** , en la que se tuvo al sujeto obligado ***** ** ***** ***** incumpliendo la determinación de once de octubre de dos mil veintitrés y se impuso multa a la servidora pública ***** ***** ***** -aquí quejosa-, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

9. Determinación que fue notificada mediante el correo electrónico transparenciatoliman@gmail.com el dos de febrero de dos mil veinticuatro.

De lo reseñado se advierte en lo que interesa que, el recurso de revisión ***** , se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, procedimiento en el que el once de octubre de dos mil veintitrés, se emitió la resolución correspondiente, la cual fue notificada al sujeto obligado ***** ** ***** ***** vía electrónica.

Asimismo, se desprende que, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el seis de diciembre de dos mil veintitrés, emitió una diversa resolución en la que tuvo incumpliendo al sujeto obligado ***** ** ***** ***** , la resolución de once de octubre anterior, e impuso una amonestación pública con copia al expediente laboral de la servidora pública ***** ***** ***** -aquí quejosa-, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Además, en una segunda determinación de incumplimiento de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo incumpliendo al sujeto obligado ***** ** ***** ***** , la resolución de once de octubre anterior, e impuso una multa a la servidora pública ***** ***** ***** ***** -aquí quejosa-, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Gabriela Alejandra Salas Bernal
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.c0
15/05/26 18:00:00



Corolario a lo expuesto, quien resuelve considera que las resoluciones materia de estudio son **inconstitucionales**.

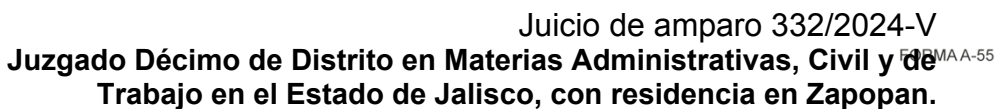
En efecto, **si bien** de conformidad con la legislación adjetiva aplicable, cuando la solicitud se presenta a través de la **Plataforma Nación de Transparencia**, es posible notificar por esa vía al sujeto obligado, lo cierto es que, en la especie, a quien se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en resolución de **once de octubre de dos mil veintitrés**, fue a ***** -aquí quejosa-, **sin que éste previamente hubiera comparecido al procedimiento.**

Consecuentemente, esta juzgadora estima que previo a hacerle efectivo el apercibimiento decretado, **tal determinación se le debió notificar personalmente de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; empero, no fue así.**

Ello, pues, aunque la notificación del requerimiento de cumplimiento se realizó vía electrónica en la **Plataforma Nacional de Transparencia** al ***** , tal **circunstancia no significa que dicho mandamiento de cumplimiento hubiera sido del conocimiento pleno de la quejosa, porque del acuse de recibo correspondiente no se desprende ningún elemento que genere tal convicción.**

Por tanto, si la prevención se efectuó al ***** , resulta lógico ***** , resulta lógico que debió notificarse en lo particular el requerimiento respectivo, **máxime que, ésta en lo particular no se había apersonado al procedimiento, además de que de las constancias anexas a la demanda de amparo se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Toluca, Jalisco, desde el veintiséis de junio de dos mil veintidós es ***** , es decir, una** persona diversa a la aquí quejosa.

En conclusión, si la autoridad pretende amonestar y multar, en este caso, a ***** -aquí quejosa-, previo a ello, tuvo que cumplir con ciertos requisitos mínimos a fin de considerar legal la medida de apremio dictada, así como su imposición, **entre ellos, que esté debidamente notificada la persona a quien**



está dirigida, lo que en la especie, como se demostró, no
aconteció.

“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) **La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado,** con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta”. (Énfasis y subrayado añadido)

Bajo ese tenor, como se adelantó, se concluye que resultan inconstitucionales la sanciones decretadas el **seis de diciembre de dos mil veintitrés y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**; en razón de que los apercibimientos previos **no fueron debidamente notificados a la aquí quejosa** y, al quedar evidenciada la transgresión a sus derechos se impone **conceder el amparo solicitado**.

Vista la conclusión alcanzada, resulta inconducente analizar los restantes conceptos de violación hechos valer, en virtud de que ello en nada variaría el resultado del presente fallo, pues el motivo de inconformidad abordado resulta preponderante y suficiente para obsequiar lo demandado.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis de rubro y texto siguientes:



“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.
Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

(Registro digital: 240348 Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72 Tipo: Aislada)

SÉPTIMO. Efectos de la concesión. Conforme lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable deberá:

- Dejar insubsistente las resoluciones dictadas en el recurso de revisión *********, de **seis de diciembre de dos mil veintitrés y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, solo en la parte relativa a las sanciones impuestas a la quejosa, así como sus consecuencias legales.

OCTAVO. Información reservada y publicación. De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que toda la información reservada y confidencial en esta sentencia sea suprimida y se ponga a disposición del público la versión correspondiente.

DECISIÓN:

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, fracción I, 61 a 63, 73 a 79 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido ******* ***** *** ***** ***** *******, contra las autoridades y actos precisados, por los motivos expuestos en el considerando **tercero** de esta sentencia.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a ******* ***** *** ***** ***** *******, contra las autoridades y actos precisados en el considerando **segundo**, por los motivos, fundamentos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y efectos determinados en los diversos **sexto y séptimo** de esta sentencia*

Notifíquese y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firma **Isaura Romero Mena**, Juez Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Gabriela Alejandra Salas Bernal, Secretaria que autoriza y da fe.

El (La) suscrito (a) Secretario (a), hago constar y certifico que: la audiencia constitucional y sentencia emitida en el presente juicio de amparo indirecto, tuvieron lugar en la data asentada al inicio de esta actuación procesal, sin que obste que la evidencia criptográfica que calza no sea exactamente coincidente en la hora y/o fecha, dado que hasta ese momento los permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

En esta fecha se genero (aron) el (los) oficios 13507, 13508, 13509, 13510 y 13511

Gabriela Alejandra Salas Bernal
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.c0
15/05/26 18:00:00





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
81777026_0692000034726148010.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Gabriela Alejandra Salas Bernal	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.c0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/04/24 19:08:49 - 30/04/24 13:08:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	82 17 41 e0 ce b4 15 9a 2e 9c 55 68 f0 92 69 9e 89 d3 10 08 aa 6f 0d 54 80 85 ca c3 fb b1 2d db df 14 50 c6 fc 24 5d a1 ab 93 e5 47 df 67 d0 f0 65 98 ad 2c 8f 1c 62 22 51 79 0a 00 e7 ba fb bf 54 49 b7 a1 41 74 bb b8 09 15 97 ae 4e 2c 7b be 2e cc 92 ff 66 8e 6c 6c 21 60 cf dc d5 4a 24 46 03 ff 3f 55 af 08 81 42 8c 55 de cd e5 70 fb 48 1d f8 dc 94 46 d0 d9 d9 3d 6a 21 e2 d4 86 d5 75 a0 00 8c 47 73 6c 80 65 bc 8f 25 5c 92 1a f4 b2 f2 3f e1 ec a7 4f 05 2a d9 81 13 b1 00 37 88 0f c5 a6 12 47 3d a4 d7 8f 16 6d b7 2a af 41 ed b4 8d fa 3b f2 f5 56 30 05 77 88 19 ca f0 58 69 d3 7e e9 44 2a 92 00 51 39 9e 42 dc b9 b9 96 fd 69 27 6f 51 c8 3b 0f 78 45 ec af e8 0f 52 33 62 00 c0 52 d2 de 4f 3e 3e 8d 47 26 5a b0 dd 48 25 a1 0d 26 a0 93 45 31 10 65 f8 78 60 c8 fd 8d c9 19			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/04/24 19:08:49 - 30/04/24 13:08:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/04/24 19:08:49 - 30/04/24 13:08:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	131351531			
Datos estampillados:	Ne5riQS7mWt3M+KQxufz6uOaWj4=			



FIRMANTE				
Nombre:	ISAURA ROMERO MENA		Validez:	BIEN
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.1d		Revocación:	Bien
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/05/24 14:34:31 - 01/05/24 08:34:31		Status:	Bien
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	65 13 5b c7 76 e3 ee d3 eb 89 49 3b 32 41 c8 b5 c2 97 42 69 68 27 d0 a1 77 0e e6 a5 08 34 9b 2a 12 78 4d 8b 95 03 fd 65 35 75 6c e7 bc 4e 2a 43 50 9c 4d e4 fa 32 dc c8 35 1c 05 d6 e8 62 c4 c1 43 70 9a f7 e7 83 14 40 03 29 b5 f9 05 6a c7 26 07 c6 69 15 c8 dc 77 05 46 78 47 d3 d6 44 ba 7b 65 e2 b5 a3 f3 81 d5 a8 7d cc 46 54 ab 42 91 2c c5 c3 a6 f7 f4 a2 e1 ab 9d 4e 8e 05 13 f2 6a b7 97 e2 49 1f 87 35 b5 e2 1c 15 8c 26 75 44 86 16 8b 83 55 6b e4 02 c9 a3 b5 1d bf cc 91 ca 9f 1b 7a 31 97 0a b7 51 95 c1 42 32 de 48 09 21 0a 6c d7 e8 ff 70 8d 67 d8 15 52 97 e4 e7 d1 ca 46 82 a7 c3 6d e6 91 b3 bd 92 81 c9 5f 89 2c 8f e5 7d 6d 7c b0 c9 b3 74 9e af 19 a1 b0 10 6a 24 14 d1 6d dc 33 16 36 37 7b e2 27 7c 91 75 0f 2b d4 c7 2e 90 e7 01 f0 4a d3 97 20 ae 63 17 51 51 80 e9			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/05/24 14:34:31 - 01/05/24 08:34:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/05/24 14:34:32 - 01/05/24 08:34:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	131723241			
Datos estampillados:	b7csGH1KjoMij/oE8QKUB1aNlpQ=			

El licenciado(a) Gabriela Alejandra Salas Bernal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.